

ANEXO XII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.19

EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE CALIFICACIONES
DE PROVEEDORES DE SERVICIOS

ANEXO XII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.19

EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE CALIFICACIONES DE PROVEEDORES DE SERVICIOS

Artículo 1

Alcance

Este Anexo aplica al reconocimiento otorgado por una Parte a las calificaciones obtenidas en otra Parte por personas naturales de cualquier Parte.

Artículo 2

Procedimientos para el Reconocimiento

Cuando una Parte tenga requisitos para la autorización, licenciamiento o certificación de los proveedores de servicios, esa Parte tendrá procedimientos bajo los cuales:

- (a) un proveedor de servicios tenga formas y recursos para solicitar el reconocimiento de su educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o sus licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte; y
- (b) cuando esa Parte encuentre que la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte son deficientes, el proveedor de servicios que solicitó el reconocimiento sea informado de la deficiencia. En ese caso, la Parte procurará suministrar, bajo sus procedimientos, al menos una forma de alcanzar la equivalencia.¹

Artículo 3

Suministro de Información

1. Cada Parte establecerá o designará un punto de contacto que suministre, a petición de un proveedor de servicios de otra Parte, información sobre los

¹ Tales formas de alcanzar la equivalencia podrán incluir, pero no estarán limitadas a, la experiencia adicional bajo la supervisión de un profesional calificado o licenciado en el territorio de esa Parte, capacitación académica adicional, o exámenes en un campo especializado, o exámenes de idiomas.

procedimientos disponibles a los proveedores de servicios para aplicar al reconocimiento bajo el Artículo 2.

2. Cada Parte suministrará a las otras Partes los detalles de contacto de tales puntos de contacto.

3. A solicitud de otra Parte, una Parte mantendrá consultas relacionadas con sus procedimientos internos referidos bajo el Artículo 2 y suministrará cualquier información relevante.

Artículo 4

Reconocimiento de Calificaciones

Cada Parte alentará a los organismos competentes y cuerpos profesionales en su territorio a reconocer las calificaciones de las otras Partes, basados *inter alia* en los principios de equivalencia, para los propósitos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus estándares relevantes o criterios para la autorización, licenciamiento, o certificación de los proveedores de servicios, en particular para los servicios profesionales.
